

# Gaceta de Madrid.

AÑO CCVIII.—NUM. 153.

MIERCOLES 2 DE JUNIO DE 1869.

200 milésimas.

## PODER EJECUTIVO.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### DECRETO.

Las Cortes Constituyentes de 1837 dieron la ley que dispone la fundación del Panteon Nacional en la iglesia del ex-convento de San Francisco. Nunca mejor ocasion para celebrar las glorias de la patria, representadas en los restos de sus grandes hombres, evocados de los sepulcros oscuros donde los ha tenido olvidados la España antigua; nunca instante más oportuno para abrir las puertas del templo de la inmortalidad que aquel en que otras Cortes Constituyentes dan al país un Código fundamental que marca el tránsito anhelado entre las conquistas de la revolucion y las reformas del porvenir; nunca momento más propio que el ahora solemne del nacimiento de la patria para glorificar á sus preclaros hijos, para elevar hasta ellos los ánimos, para preparar una posteridad heroica erigiendo un monumento que eduque á la nacion en el ejemplo de sus hombres eminentes; que agrupe las tumbas populares; que muestre á los contemporáneos la recompensa de las existencias útiles; que prometa una sucesion de grandes ciudadanos, dignos de ocupar un puesto en aquel recinto; que despierte, en fin, en el país, abrumado por el espectáculo de tan largo período de abyecciones, la noble ambicion de merecer un lugar en esas catacumbas de la España nueva. Si Inglaterra ha destinado la Abadía de Westminster á la conservacion de los restos de Fox, Pitt y Sheridan; Italia, Santa Croce, á honrar las cenizas del Dante, Magiavello y Miguel Angel, y Francia ha escrito en el fronton de Santa Genevieve: *A los grandes hombres. la patria reconocida*; tambien España, libre al fin de los poderes opresores que durante tres centurias han dado por premio á nuestros grandes hombres las cadenas, las proscripciones, el tormento, el cadalso, la indiferencia y el olvido; rota ya la tradicion absolutista que ha dejado perder los restos de Cervantes, Lope de Vega, Velazquez y tantos otros; que todavía en nuestros dias entregó al fuego y aventó las cenizas de Padilla, Bravo y Maldonado, tendrá el fin un depósito nacional que atesore y perpetúe lo que hoy se halla disperso, mal conservado y expuesto á desaparecer; un depósito inviolable, abierto á la veneracion de propios y extraños, que irá enriqueciéndose y completándose á medida que se depuren los nombres célebres, que se investiguen las sepulturas abandonadas y se busquen en tierra extraña las tumbas de los proscrios. Con la apertura del Panteon Nacional marcará la revolucion de un modo indeleble su carácter regenerador; con ese tributo á la inmortalidad acabará de sancionar la moderacion y la grandeza del triunfo revolucionario. Los oradores consagrarán la solemnidad con su palabra, los escritores y poetas con sus biografías y romances, y millares de impresos distribuidos en el tránsito de la comitiva que acuda á la iglesia de San Francisco propagarán en el pueblo los altos hechos de las insignes figuras con cuya memoria se honra la nacion. La revolucion francesa puso el Panteon en contacto con el corazon de París; la revolucion española pondrá andando el tiempo el Panteon en contacto con el Palacio de las Cortes, el corazon de la Patria, abriendo una calle destinada á que desde el extremo en que ondee sobre el Congreso la bandera nacional se vea brillar al otro extremo la fama de oro que sobre la cúpula del Panteon pregone la gloria de nuestros grandes hombres. El día en que se promulgue la Constitucion que han producido las Cortes más trascendentales que se han reunido en España despues de las memorables de 1810 será tambien el de la fiesta más grande que se haya visto jamás: los elegidos del pueblo se complacerán en tomar parte en la sin igual ceremonia de la inauguracion del Panteon, en servir de acompañamiento, no á héroes de circunstancias, no á celebridades contemporáneas ensalzadas por la pasion política, sino á los restos del Cid, Guzman el Bueno y Gonzalo de Córdoba, los héroes de la reconquista; de Lanuza, el mártir de la tiranía de Felipe II; de Mariana, Cisneros, Quevedo, Arias Montano, Nebrija, Jovellanos, el Conde de Aranda y Campomanes, los hombres de ciencia y de paz; de Alonso Cano, Juan de Juanes, Herrera y Rodriguez, los grandes géneos artísticos; de Garcilaso, Ercilla, Calderon, Tirso, Moreto y Melendez Valdés, ornamento de las letras españolas; de Jorge Juan, Graviña y Churrucá, orgullo de nuestra Marina, ó cuando menos á aquellos de esos manes que obtengan de los años derecho á los honores de la patria, y caña exhumacion y traslacion á Madrid, ya pedida por el Poder Ejecutivo á las localidades en que reposan, puedan hacerse con la premura que la fecha de la fiesta exige. Así terminará el presente interregno político; así se inaugurará la Constitucion, haciendo justicia, tardía, pero espléndida, á grandes figuras nacionales, cuya memoria produce en todo español respeto y admiracion; así marcará la revolucion su diferencia con pasadas convulsiones, reducidas á pensar en el presente; así despertará la noble aspiracion á vivir más allá de la vida, en el reconocimiento ideal de las generaciones del porvenir.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Poder Ejecutivo decreta lo siguiente: Artículo 1.º Se fija la fecha del 6 de Junio,

en que ha de proclamarse la Constitucion, para inaugurar el Panteon Nacional, cumpliendo la ley de 6 de Noviembre de 1837.

Art. 2.º Se nombra una comision que se encargue de todos los preparativos indispensables para llevar dignamente á cabo lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 3.º Conforme á lo dispuesto por la Regencia Provisional en decreto de 7 de Febrero de 1844, se abre á la comision de que habla el art. 2.º un crédito destinado á cubrir los gastos más indispensables para la inauguracion, gastos de que el Gobierno dará cuenta á las Cortes.

Madrid treinta y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Fomento,  
MANUEL RUIZ ZORRILLA.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### DECRETOS.

El Poder Ejecutivo ha tenido á bien jubilar, accediendo á sus deseos, al Ministro del Tribunal Supremo de Justicia D. Pedro Gomez de Hermosa, y en atencion á sus dilatados y buenos servicios concederle la categoria de Presidente de Sala del propio Tribunal.

Madrid treinta y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
ANTONIO ROMERO ORTIZ.

El Poder Ejecutivo ha tenido á bien promover á D. Miguel Zorrilla, Presidente de Sala de la Audiencia de esta capital, á una plaza de Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, vacante por jubilacion de D. Pedro Gomez de Hermosa que la desempeñaba.

Madrid treinta y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
ANTONIO ROMERO ORTIZ.

El Poder Ejecutivo ha tenido á bien nombrar para la Presidencia de Sala de la Audiencia de Madrid, vacante por promocion de Don Miguel Zorrilla, á D. Trinidad Sicilia y Meca, Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Madrid treinta y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
ANTONIO ROMERO ORTIZ.

El Poder Ejecutivo ha tenido á bien disponer que el Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid D. Trinidad Sicilia y Meca continúe por ahora, y en comision, desempeñando el cargo de Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia que venia sirviendo.

Madrid treinta y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
ANTONIO ROMERO ORTIZ.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### DECRETO.

El decreto que en 22 de Noviembre del año próximo pasado expidió el Gobierno Provisional, y en el cual, entre otras disposiciones encaminadas al fomento de la Marina mercante, se estableció el impuesto único de descarga en sustitucion de los varios tributos que con diversos nombres se exigían á los buques que arribaban á los puertos españoles, ha comenzado desde luego á producir los frutos esperados, regularizando y simplificando la exaccion, á la vez que disminuyendo en la mayor parte de los casos los gravámenes del tráfico marítimo.

Mas sin embargo, la frecuencia siempre creciente de las comunicaciones con los países comarcanos ha hecho comprender que, respecto de algunas navegaciones, es algo fuerte el impuesto que se exige á los buques; y como á la vez se acerca la época en que una prudente y meditada reforma de nuestros Aranceles y Ordenanzas de Aduanas ha de dar un nuevo impulso al comercio, con beneficio indudable de la industria y del consumo, y por lo tanto del país y del Erario; siendo á todas luces conveniente por un lado coadyuvar en cuanto sea posible al buen suceso de aquella reforma, y por otro dar cada vez mayores facilidades á la navegacion para estrechar y acrecentar por su medio las relaciones de España con las naciones que la circundan, el Poder Ejecutivo cree necesario á estos fines modificar el decreto de 22 de Noviembre arriba mencionado, y al efecto, como miembro del mismo Poder y Ministro de Hacienda, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicacion de este decreto y para la exaccion del impuesto de descarga se considerará la navegacion dividida en tres clases: primera, la de cabotaje propiamente dicho, ó sea la que se hace de unos á otros puertos españoles de la Peninsula, islas Baleares, islas Canarias y presidios de Africa; segunda, la que se hace entre estos mismos puertos y todos los de las naciones de Europa, con inclusion de las costas de Asia en el Mediterráneo, y las de Africa en el mismo mar y en el Atlántico hasta el Cabo Mogador; y tercera, la que se hace entre los puertos españoles y los del resto de los países del globo no mencionados en el número anterior.

Art. 2.º Los buques que hagan la navegacion de la primera clase pagarán lo establecido

para ellos en el decreto de 22 de Noviembre, ó sea 3 rs. por tonelada de descarga y 2 reales por viajero. Los que hagan la navegacion de la tercera clase pagarán lo dispuesto en el mismo decreto para la llamada de altura, ó sea 40 rs. por tonelada de descarga y 5 rs. por viajero. Y por último, los que hagan la navegacion de la segunda clase pagarán cinco reales por tonelada de descarga y tres reales por viajero, sujetándose en lo demás á las prescripciones del decreto mencionado.

Madrid primero de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Hacienda,  
LAUREANO FIGUEROA.

#### ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de la consulta de V. I. fecha 9 de Abril último, relativa á que cuando el dominio directo de un depósito perteneciera á un heredero y los intereses á uno ó más usufructuarios, pueda expedirse un resguardo de los réditos y otro del capital; y considerando que en estos casos ó en cualquiera otro que reconozca causa legal, si se acumulan al capital de las imposiciones sus intereses no pagados, conforme dispone el art. 3.º del decreto de 15 de Diciembre último, se beneficiaría sin justicia al dueño de los capitales con perjuicio del que lo es de los intereses; y el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha tenido á bien resolver, de conformidad con el propuesto por V. I. y la Asesoría general de este Ministerio, que previo el oportuno expediente en que se deslinden los derechos de los interesados, se expida en los casos que se trata un resguardo del primitivo capital y otro de los intereses no satisfechos de distinta propiedad que aquel.

De orden del Poder Ejecutivo lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1869.

FIGUEROA.

Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### DECRETO.

En uso de las facultades que me competen como miembro del Poder Ejecutivo y Ministro de la Gobernacion,

Vengo en conceder honores de Jefe superior de Administracion civil á D. Eduardo de la Loma y Santos, Gobernador de la provincia de Huesca, como recompensa de los servicios especiales que tiene prestados.

Madrid treinta y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de la Gobernacion,  
FRANCO DE MATEO SAGASTA.

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 22 de Abril de 1869, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Burgos y en la Sala tercera de la Audiencia de la misma ciudad ha seguido Felipa Perez Palacios con D. Roman Garcia Martinez sobre nulidad de una escritura de venta y reclamacion de fincas; los cuales penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 6 de Noviembre de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que por escritura pública otorgada en 6 de Noviembre de 1868 los Curas beneficiados de la Universidad de Valde Agés, á saber: en primer lugar á José de Arribas y Catalina Marcos de Hernandez, su mujer, nueve fincas labrantías y una omeda, sitas en Tapuerca y Agés, cuya cábida y linderos expresaron, por el cánon anual de cinco fanegas de pan místico que se pagarian en San Miguel de Setiembre de cada año, y condicion, entre otras, de que el José y la Catalina y sus hijos, herederos y sucesores habian de tener bien labradas dichas fincas, sin poderlas partir, sino que siempre habian de estar en un heredero que residiera en aquella villa de Tapuerca, lego, llano y abonado, á quien eligiesen y nombrasen por su testamento, y despues al que nombrara dicho heredero, y sucesivamente en dicha forma por vía de vinculo y mayorazgo consecutivamente; no pudiendo ellos, sus hijos, herederos y sucesores cambiar, trocar ni en otra manera enajenar ni obligar ninguna de dichas fincas, ni una tierra de media fanega de sembradura propia, cuya que hipotecaban especialmente, sin expresa licencia de la universidad consensual:

Resultando que en 29 de Octubre de 1847 Mateo Perez otorgó escritura, en la que dijo que por D. Fernando Martinez, Presbitero, se creó un censo enfiteutico á manera de memoria perpétua, cuyo dominio útil le correspondia, y el directo á la universidad de Curas de Valde Agés, á la que se pagaban anualmente cinco fanegas de trigo y cebada; que teniendo por conveniente enajenar dicho dominio útil, habia requerido á los Curas para que manifestasen si le querian adquirir por precio de 2.000 rs. en que tenia concertada su venta; y que usando de la facultad que le dieron y de su propia accion, le vendió á D. Roman Garcia por la expresada cantidad, que confesaba tener recibida, siendo obligacion del comprador pagar 10 fanegas de pan mediado que se debian de arrendar, y en lo sucesivo las cinco fanegas anualmente; y que se obligaba á la eviccion y saneamiento:

Resultando que en 17 de Setiembre de 1856 el Don Roman Garcia, señor del dominio útil de las expresadas fincas, redimió el censo de las cinco fanegas de pan con que estaban gravadas á favor de la universidad de Curas de Valde Agés, habiéndose capitalizado al tipo de 8 por 100 en 1.016 rs. y 41 céntos, que satisfito, y se tomó razon de la escritura en el Registro de la Propiedad:

Resultando que Mateo Perez murió en 15 de Octubre de 1859, expresándose en su partida de sepelio que habia otorgado testamento instituyendo heredera á su hija única Felipa Perez, la cual nació en 1.º de Mayo de 1841; y que en 16 de Octubre de 1856 la Felipa cambió demanda ordinaria pidiendo que se declarase nula y de ningún valor ni efecto la escritura de venta otorgada por su padre Mateo en 29 de Octubre de 1847 á favor de D. Roman Garcia de los bienes raíces que en la misma se expresaban, y que estos la correspondían en plena propiedad y dominio; y que se le condenara á que los dejase libres y á su disposicion, con los frutos y rentas producidos y debidos producir desde el 15 de Octubre de 1859, y las costas; y se fundó en que dichos bienes fueron dados á censo enfiteutico por la universidad de Curas de Valde Agés, constituyéndose con el dominio útil de ellos un vinculo electivo que reayó en Mateo Perez; en que este los vendió como libres siendo vinculados, y sin observar las formalidades prevenidas por la ley de 27 de Setiembre de 1820 y disposiciones posteriores, habiéndose dado además á los bienes un valor considerable inferior al que tenían, y en que ella era la inmediata sucesora del vinculo y heredera única de su padre:

Resultando que D. Roman Garcia contestó á la demanda diciendo que tenia razones para pedir que se le absolviera de ella con las declaraciones consiguientes; pero que no queria litigar, y en tal concepto se alianaba á ceder á Felipa Perez el dominio útil de las fincas, siempre que esta le aborara en el acto de otorgarse la escritura de cesion de los 2.000 rs. que por ellas recibió su padre Mateo Perez y el importe de las 10 fanegas de pan que pagó por el cánon de dos años atrasados que se

adeudaban, sobre lo cual la reconvenia, y á cederla tambien el dominio directo, siempre que la abonase los 1.433 rs. y 62 céntos, que costó la consolidacion de ambos dominios, por cuya suma la reconvenia igualmente; pero que no estaba conforme en abonar la renta de ninguna clase porque habia sido y era poseedor de buena fe, y porque siempre tendria derecho á los intereses del capital desembolsado por uno y otro dominio, y la heredera del vendedor vendria obligada á pagárselos, á cuyo fin la reconvenia en caso necesario; y concluyó suplicando que se tuviese por evacuado el traslado, por contestada la demanda, por conforme á él en ceder á Felipa Perez el dominio útil y directo de las fincas con las condiciones expresadas, y por reconvenida la demandante para que devolviera el precio que por el dominio útil recibió su padre y el que habia costado la redencion del directo, con más las 10 fanegas del cánon, por ser la de justicia que pedía con costas:

Resultando que confiado traslado á la actora, replicó insistiendo en la pretension de su demanda: que el D. Roman devolvió los autos sin escrito; y recibió el pleito á prueba, la hizo sólo la demandante, la cual alegó despues de su derecho; y que en 14 de Febrero de 1868 el Juez de primera instancia dictó sentencia declarando que correspondia á Felipa Perez el dominio útil de las fincas vendidas por su padre á D. Roman Garcia en 29 de Octubre de 1847 expresadas en la escritura de esta fecha, condenando al mismo á que las dejara libres y á disposicion de aquella con los frutos y rentas desde el 15 de Octubre de 1859; absolviendo á la Felipa de la reconvenccion que contra la misma se estableció por el demandado; reservando á este el derecho de que se creyera asistido para que de él hiciera uso si lo convenia en el juicio correspondiente, y no haciendo expresa mencionacion de costas:

Resultando que Felipa Perez apeló en cuanto no se condenaba en costas al D. Roman, el cual se adhirió á la apelacion por habersele condenado al pago de frutos y rentas, y por haberse abuelto á Felipa Perez de la reconvenccion; y que en 6 de Noviembre de 1868 la Sala tercera de la Audiencia de Burgos dictó sentencia declarando corresponder á Felipa Perez el dominio útil de las fincas vendidas por su padre á D. Roman Garcia en 29 de Octubre de 1847 expresadas en la escritura de esta fecha, condenando á Garcia á que las dejara libres y á disposicion de la Felipa con los frutos y rentas desde el 15 de Octubre de 1859; declarando no haber lugar á resolver sobre la reconvenccion propuesta por el Garcia, á quien reservaba el derecho de que se creyera asistido contra aquella para que lo usara si veia conveniente en la forma y juicio competentes, y condenando en las costas de la primera instancia al D. Roman Garcia, sin hacer especial mencionacion de las de la segunda:

Y resultando que contra este fallo interpuso Garcia recurso de casacion porque en su concepto infringia:

1.º La ley 1.ª, tit. 6.º, libro 1.º de la Novisima Recopilacion; los artículos 254, 61 y 62 de la de Enjuiciamiento civil, y la jurisprudencia admitida por los Tribunales de que el demandado puede allanarse á dar lo que se le pida en la demanda en cuanto lo considere justo y con las reservas que el juez cree convenientes, siendo de la incumbencia de los Tribunales, previa audiencia contraria, el admitirlas ó rechazarlas, y declararlas procedentes ó improcedentes, porque no habia debido aplazarse el resolver sobre la reconvenccion, sino decidirse estimándola ó desestimándola:

2.º La ley 13, tit. 9.º, Partida 7.ª, el principio del título 6.º de la Partida 6.ª, y las leyes 3.ª y 14.ª del propio título y Partida, porque no se condenaba á Felipa Perez á la devolucion del precio entregado á su padre, de quien era heredera:

3.º La ley 39, tit. 28, Partida 3.ª, y los artículos 1.º y 2.º de la ley de 41 de Octubre de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1836, porque se le condenaba al pago de frutos anteriores á la litis-constestacion á pesar de ser poseedor de buena fe, y la ley 43 de Toro, porque se aplicaba á un pleito en que no debia serlo:

4.º La ley 8.ª, tit. 22, Partida 3.ª, porque se le imponian las costas sin ser litigante temerario:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José Fermín de Muro:

Considerando, en cuanto al primer motivo de casacion, que si bien el escrito de contestacion á la demanda no se ha arreglado á la forma que prescribe el artículo 233 de la ley de Enjuiciamiento civil, y el 224 á que aquel se refiere, el Juez, lejos de repelerlo, lo admitió dando traslado de él por seis dias para réplica, quedando así legalmente contestada la demanda:

Considerando que habiendo establecido reconvenccion el demandado para que se le satisficiera el precio que habia dado por los bienes litigiosos y el que habia devuelto el precio entregado á la forma que prescribe el artículo 233 de la ley de Enjuiciamiento civil, y el 224 á que aquel se refiere, el Juez, lejos de repelerlo, lo admitió dando traslado de él por seis dias para réplica, quedando así legalmente contestada la demanda:

Considerando que habiendo establecido reconvenccion el demandado para que se le satisficiera el precio que habia dado por los bienes litigiosos y el que habia devuelto el precio entregado á la forma que prescribe el artículo 233 de la ley de Enjuiciamiento civil, y el 224 á que aquel se refiere, el Juez, lejos de repelerlo, lo admitió dando traslado de él por seis dias para réplica, quedando así legalmente contestada la demanda:

Considerando, acerca de la condena de frutos, que no habiéndose probado nada en parte del demandado al otorgar la escritura referida de 1847, no ha debido ser condenado en los anteriores á la litis-constestacion, porque los hace suyos el poseedor de buena fe conforme á la ley 39, tit. 28, Partida 3.ª, que ha sido infringida al extender la condenacion más allá de los producidos desde que tuvo lugar la contestacion:

Y considerando, por último, que tampoco es procedente la imposicion de costas de la primera instancia porque el demandado ha tenido razon derecha para litigar, bajo cuyo supuesto la ejecutoria, al hacer aquella declaracion, ha infringido la ley 8.ª, tit. 22, Partida 3.ª:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Roman Garcia Martinez contra la sentencia que en 6 de Noviembre de 1868 dictó la Sala tercera de la Audiencia de Burgos, y en su consecuencia la casamos y anulamos; y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid e insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garcia.—Francisco Maria de Castilla.—José Maria Haro.—José Fermín de Muro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. José Fermín de Muro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 22 de Abril de 1869.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa de Madrid, á 31 de Mayo de 1869, en los autos que ante Nos penden en virtud de apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Vendrill y en la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona por D. Juan Vidal con D. Francisco Rafols sobre pago de cantidades:

Resultando que en 20 de Julio de 1866 Vidal dedujo demanda contra Rafols sobre pago de 3.043 rs. procedentes de pensiones de un censo y sus intereses; que contradicha por Rafols y corridos los traslados de réplica y duplica, por auto de 17 de Julio de 1867 se recibió el pleito á prueba por término de 20 dias, que fué prorrogado por todo el de la ley:

Alfarrás, y por un otrosi que se suspendiera el término de prueba siendolas las circunstancias:

Resultando que denegada la suspension del término probatorio, y acordado se librara el exhorto pedido por Vidal, se puso y entregó á su Procurador:

Resultando que concluido el término de prueba sin que se hubiera practicado ninguna por las partes, el Juez dictó sentencia absolviendo de la demanda á Rafols:

Resultando que admitida la apelacion que Vidal interpuso, al expresar de agravios pidió se recibiera el pleito á prueba á fin de practicar la que no pudo realizar en primera instancia por causas que no le eran imputables, pues consistian en el estado de alarma en que se encontró el país en el verano; y que la Sala segunda de la Audiencia por sentencia de 11 de Noviembre de 1868 declaró no haber lugar á recibir el pleito á prueba, ni á que se pusiera el testimonio pedido por Vidal de una escritura de cabreo otorgada en 1839, y mandó se llevaran los autos á la vista sobre lo principal:

Resultando que así verificado, dicha Sala por sentencia de 12 de Diciembre confirmó con las costas la apelada; y que por parte de Vidal se interpuso recurso de casacion fundado en las causas 4.ª y 6.ª del artículo 1.º13 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Y resultando que la mencionada Sala segunda por auto de 28 de Diciembre, del que Vidal apeló para ante este Tribunal Supremo, denegó la admision del recurso de casacion interpuesto por el mismo porque no habia reclamado oportunamente la subsanacion de la falta en que la fundaba:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Francisco de Paula Salas:

Considerando que para que proceda la admision del recurso de casacion en la forma no basta que sea un pleito con sentencia definitiva; que se verifique en tiempo, y que se cite en concepto de infringida alguna de las causas consignadas en el art. 1.º13 de la ley de Enjuiciamiento civil, sino que además es circunstancia indispensable que haya sido reclamada oportunamente la subsanacion de la falta en que se funde:

Considerando que este requisito, que es de esencia y de estricta observancia, no se ha llenado por D. Juan Vidal, como tuvo posibilidad de hacerlo en la instancia en que supone se cometieron las faltas en que funda el presente recurso:

Considerando, por tanto, que la Sala sentenciadora denegando su admision se arregló á lo establecido en los artículos 1.º13 y 1.º23 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la sentencia apelada; y devolváranse los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno dentro de los tres dias siguientes al de su fecha e insertará á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián Nandín.—Francisco de Paula Salas.—Antonio Gutiérrez de los Rios.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Francisco de Paula Salas, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 31 de Mayo de 1869.—Rogelio Gonzalez Montes.

### JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Estado demostrativo del resultado de la subasta celebrada en este día para la adquisicion de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal, consiguiente á lo prevenido en la ley de 31 de Julio de 1855.

Cambio fijado por la Junta para que sirva de tipo, 22 50 por 100.

#### PROPOSICIONES PRESENTADAS.

SUJETOS que han hecho las proposiciones.	Importe nominal.	Cambio.
D. Manuel Gonzalez.....	300.000	21,44
El mismo.....	2.000.000	21,94
Ricardo Withney Bonora.....	1.350.000	20,85
Manuel María Ruiz.....	1.500.000	20,45
Nicanor de Arana.....	200.000	20,25
El mismo.....	200.000	20,25
El mismo.....	1.000.000	20,95
Manuel Angulo Robió.....	33.776	21,80
El mismo.....	64.000	21,90
El mismo.....	80.000	22,00
El mismo.....	90.000	22,10
El mismo.....	100.000	22,20
El mismo.....	110.000	22,30
El mismo.....	120.000	22,40
El mismo.....	130.000	22,50
El mismo.....	140.000	22,60
El mismo.....	150.000	22,70
El mismo.....	160.000	22,80
El mismo.....	170.000	22,90
El mismo.....	180.000	23,00
El mismo.....	190.000	23,10
El mismo.....	200.000	23,20
El mismo.....	210.000	23,30
El mismo.....	220.000	23,40
El mismo.....	230.000	23,50
El mismo.....	240.000	23,60
El mismo.....	250.000	23,70
El mismo.....	260.000	23,80
El mismo.....	270.000	23,90
El mismo.....	280.000	24,00
El mismo.....	290.000	24,10
El mismo.....	300.000	24,20
El mismo.....	310.000	24,30
El mismo.....	320.000	24,40
El mismo.....	330.000	24,50
El mismo.....	340.000	24,60
El mismo.....	350.000	24,70
El mismo.....	360.000	24,80
El mismo.....	370.000	24,90
El mismo.....	380.000	25,00
El mismo.....	390.000	25,10
El mismo.....	400.000	25,20
El mismo.....	410.000	25,30
El mismo.....	420.000	25,40
El mismo.....	430.000	25,50
El mismo.....	440.000	25,60
El mismo.....	450.000	25,70
El mismo.....	460.000	25,80
El mismo.....	470.000	25,90
El mismo.....	480.000	26,00
El mismo.....	490.000	26,10
El mismo.....	500.000	26,20
El mismo.....	510.000	26,30
El mismo.....	520.000	26,40
El mismo.....	530.000	26,50
El mismo.....	540.000	26,60
El mismo.....	550.000	26,70
El mismo.....	560.000	26,80
El mismo.....	570.000	26,90
El mismo.....	580.000	27,00
El mismo.....	590.000	27,10
El mismo.....	600.000	27,20
El mismo.....	61	

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

SECCION DE CONTABILIDAD.

ISLAS FILIPINAS.—MES DE MARZO DE 1869.

PRESUPUESTO DE GASTOS DE 1868-1869.

DISTRIBUCION DE FONDOS POR CAPITULOS DE LOS PRESUPUESTOS DE LAS ISLAS FILIPINAS PARA SATISFACER LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO EN DICHO MES, QUE SE PUBLICA EN LA GACETA EN CUMPLIMIENTO DEL DECRETO DE 14 DE ABRIL DE 1865.

Table with columns: Capítulos, DESIGNACION DE LOS GASTOS, Escudos, Por capitulos, Por secciones. Includes sections for SECCION PRIMERA, SECCION 2.-Estado, SECCION 3.-Gracia y Justicia, SECCION 4.-Guerra.

Table with columns: Capítulos, DESIGNACION DE LOS GASTOS, Escudos, Por capitulos, Por secciones. Includes sections for SECCION 5.-Hacienda, SECCION 6.-Marina, SECCION 7.-Gobernacion, SECCION 8.-Fomento.

Table with columns: Capítulos, DESIGNACION DE LOS GASTOS, Escudos, Por capitulos, Por secciones. Includes sections for SECCION 9.-Gobernacion, SECCION 10.-Fomento.

Table with columns: Articulos, Por articulos, Por capitulos. Includes sections for PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO, RESUMEN, PRESUPUESTO ORDINARIO, PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

SECCION DE ESTADISTICA COMERCIAL.

Nota de las cantidades de trigo y harina importadas del extranjero por las Aduanas que á continuacion se expresan hasta el dia 20 de Marzo de 1869, en virtud de los decretos de 22 de Agosto y 25 de Octubre de 1867, orden de 5 de Marzo, decreto de 22 de Abril y orden de la Direccion general de fecha 20 de Mayo de 1868.

Large table with columns: Aduanas Marítimas del Océano, Aduanas Marítimas del Mediterráneo, Aduanas Terrestres Fronterizas de Francia, Aduanas Terrestres Fronterizas de Portugal. Sub-columns for Trigo and Harina with metrics like Hectolitros, Reduccion a fanegas, Kilogramos, Reduccion a arrobas.

Por las demás Aduanas habilitadas no ha habido importaciones en el periodo á que se refiere este estado. El valor aproximado de las 12,137,574 fanegas de trigo puede calcularse en 79,049,929 escudos, y el de las 8,217,872 arrobas de harina en 18,653,054 escudos. Madrid 17 de Mayo de 1869.—El Director general de Aduanas y Aranceles, Lope Gisbert.

ANUNCIOS OFICIALES.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.

No habiéndose presentado licitadores en la subasta anunciada para el día de hoy con objeto de adquirir el papel necesario para la impresion de la Coleccion legislativa de España en el próximo año económico, se ha acordado se saque nuevamente á subasta el indicado servicio bajo las mismas condiciones anunciadas, que son las siguientes: 1.º El tipo para la subasta será el de 3 escudos 980 milésimas cada resma de papel, y no se admitirá proposicion alguna que exceda de esta cantidad. 2.º El papel ha de tener precisamente el tamaño, blancura y calidad del pliego que estará de manifiesto en el despacho del Director de la imprenta de este Ministerio, y el peso de cada resma será el de 16 libras. Cada resma constará de 300 pliegos útiles y sin costuras. 3.º Las entregas del papel se harán en los almacenes de la Coleccion legislativa por cuenta del contratista en la forma siguiente: 400 resmas el día 4.º de Julio; 500 idem el día 4.º de Agosto; 500 idem el día 4.º de Setiembre; 500 idem el día 4.º de Octubre.

5.º Al hacerse las entregas será reconocido el papel por el Director, Interventor y Regente de la imprenta de este Ministerio á presencia del contratista ó su representante, desechándose en el acto el que resulte inadmisibile. Se expedirán certificaciones de las entregas que se hagan para que sirvan de comprobantes en la liquidacion. 6.º Practicada esta, se abonará el importe de la entrega á que se refiere, siempre que á dicho abono preceda la entrega correspondiente al mes inmediato posterior. 7.º La subasta se verificará el día 15 de Junio, á las once de la mañana, en este Ministerio, y bajo la dirección, á presencia del Oficial del Negociado y el Director é Interventor de la imprenta. 8.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y arreglados al modelo adjunto, desechándose las que en lo más mínimo se separen de él. 9.º En el caso de haber dos ó más proposiciones iguales en el precio, se abrirá licitacion entre los firmantes ó sus apoderados por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose al que hubiere hecho la postura más ventajosa. 10.º Para tomar parte en la subasta se necesita presentar antes de abrirse los pliegos el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 800 escudos en metálico. 11.º La carta de pago del depósito perteneciente al rematante no se le devolverá hasta tanto que acredite haber hecho la primera entrega en los almacenes de la Coleccion legislativa de España. 12.º Dicho depósito y el importe de cada entrega servirán en su caso de garantía al exacto cumplimiento del contrato, y con ellos se subsanarán los daños y perjuicios que pudieran seguirse al servicio público por culpa del contratista. Si fuese necesario proceder á nueva subasta, podrá este Ministerio disponer desde luego del depósito ó del importe de la entrega que estuviese por satisfacer para cubrir la diferencia que pudiera resultar en el precio del papel entre una y otra licitacion. 13.º Si no se hubiese presentado pliego alguno á las doce de la mañana del día señalado para la subasta, se dará por terminado el acto. 14.º El rematante otorgará la correspondiente escritura, siendo de su cuenta los gastos de ella y los de una copia que entregará en este Ministerio, y los derechos y gastos de la subasta. 15.º La adjudicacion definitiva del servicio no tendrá valor ni efecto alguno hasta que recaiga la aprobacion superior. Madrid 31 de Mayo de 1869.—El Administrador, José Breton de los Herreros.—V.º B.º—El Subsecretario, Trinidad Sicilia.

Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de..., que vive en la calle de..., número..., cuarto..., enterado del pliego de condiciones inserto en la Gaceta de..., con cuyo contenido está conforme, se obliga á entregar las 1,900 resmas de papel continuo, doble marca, que se necesitan para la Coleccion legislativa, de igual calidad que el pliego que se halla de manifiesto en el despacho del Director de la imprenta del Ministerio de Gracia y Justicia, al precio de... escudos... milésimas (en letra) cada resma. (Fecha y firma del interesado.) DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPOSITOS. El día 3 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Caja el coupon vencido

en 4.º de Enero último de los efectos públicos y del Tesoro depositados en la misma, y cuyas carpetas de señalamiento lleven los números del 2,305 al 3,427 inclusive. Madrid 4.º de Junio de 1869.—El Director general, Camilo Labrador.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Teruel y Alcañiz. 1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Teruel á Alcañiz la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos. 2.º La distancia de 181 kilómetros que comprende esta conduccion deber ser recorrida en 34 horas, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio. 3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 2 escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado. 4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Jefe de la Seccion de Comunicaciones de Teruel. 5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir. 6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro. 7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios de servicio que ocurran cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente. 8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel. 9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Seccion de Comunicaciones de Teruel. 10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que se principia el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta. 11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidie del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tónica tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no bastariora nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, le hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion. 12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionare, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentare, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion. 13.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletin oficial de la provincia de Teruel y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Alcañiz, asistidos de los Jefes de la Seccion de Comunicaciones de los mismos puntos, el día 3 de Julio próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades. 14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 4,354 escudos 700 milésimas anuales, ó resultare de la presente proposicion que exceda de esta suma. 15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de la provincia ó en la subalterna de Rentas de Alcañiz, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 540 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato. 16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, y la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y

que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que le toca. 17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse. 18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Teruel á Alcañiz y vice versa por el precio de... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Poder Ejecutivo. Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada. 19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior que al Gobierno. 20.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate. 21.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Comunicaciones. 22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ni traspasar sin previo permiso del Gobierno. 23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala. 24.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de Gracia y Justicia la facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público. Madrid 23 de Mayo de 1869.—El Director general, Venancio Gonzalez.

CONTADURIA Y TESORERIA CENTRAL DE LA HACIENDA PÚBLICA.

El día 3 del actual, y desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, se canjearán por bonos definitivos del Tesoro los resguardos interinos á talon números 191 al 400, correspondientes á suscripciones realizadas en la Tesoreria Central. Madrid 4.º de Junio de 1869.—Agapito Gozálo.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Habiéndose publicado en la Gaceta del día 23 de Mayo próximo pasado, núm. 148, el anuncio para la subasta del suministro de sanguijuelas con destino á los establecimientos de la Beneficencia provincial de dicha capital, se pone en conocimiento del público que el remate tendrá lugar el 26 del corriente, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la citada Diputacion, sita en la calle del Sacramento, núm. 1.

Madrid 4.º de Junio de 1869.—El Secretario interino, C. Pozzi.

Habiéndose publicado en la Gaceta del día 23 de Mayo próximo pasado, núm. 148, el anuncio para la subasta del suministro de cok con destino á los establecimientos de la Beneficencia provincial de dicha capital, se pone en conocimiento del público que el remate tendrá lugar el 26 del corriente, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la citada Diputacion, sita en la calle del Sacramento, núm. 1.

Madrid 4.º de Junio de 1869.—El Secretario interino, C. Pozzi.

Habiéndose publicado en la Gaceta del día 23 de Mayo próximo pasado, núm. 148, el anuncio para la subasta del suministro de esparto con destino á los establecimientos de la Beneficencia provincial de dicha capital, se pone en conocimiento del público que el remate tendrá lugar el 26 del corriente, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la citada Diputacion, sita en la calle del Sacramento, núm. 1.

Madrid 4.º de Junio de 1869.—El Secretario interino, C. Pozzi.

BANCO DE ESPAÑA.

Los tenedores de billetes hipotecarios de este Banco de España, á cuyos números ha tocado la suerte de ser amortizados, pueden presentarlos desde el día 14 del corriente, de once de la mañana á dos de la tarde, en la Caja de efectos en custodia de este establecimiento bajo facturas duplicadas, que se facilitarán gratuitamente en dicha oficina, y con el endoso siguiente al dorso: Al Banco de España para su amortizacion, y la firma del interesado. Una de estas facturas con los billetes quedará en el establecimiento para su comprobacion, devolviéndose la otra al interesado con el recibo correspondiente y el señalamiento del día del pago. Los cupones de 4.º de Julio próximo respectivos á estos billetes se han de presentar con factura separada. Desde el mismo día 14 podrán presentarse tambien los cupones de los demás billetes hipotecarios que venen en 1.º de Julio próximo en la misma Caja de efectos en custodia bajo facturas tambien duplicadas, observándose en todo lo demás las mismas formalidades que con los billetes amortizados. No podrán presentarse billetes y cupones en una misma factura, ni en una sola se comprenderán unos ni otros efectos si pertenecen á diferentes series ó á distintos semestres.



